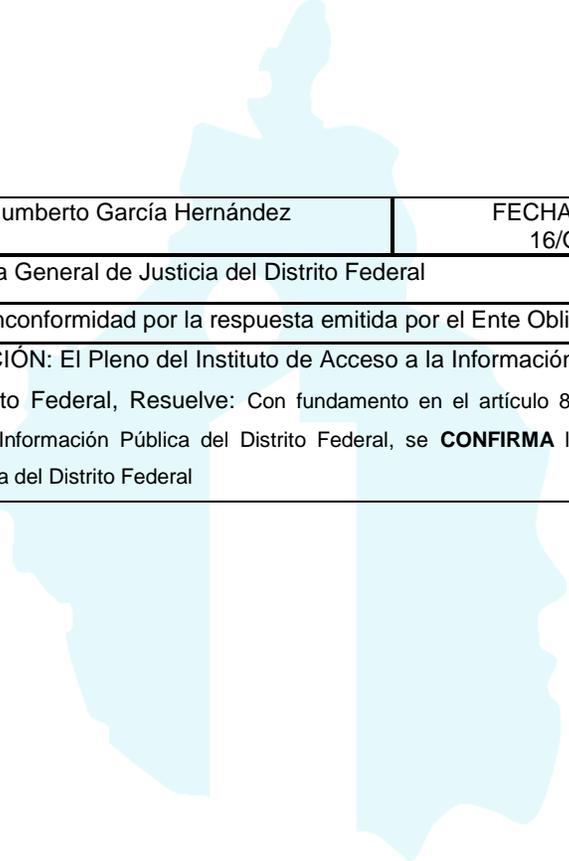


<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1304/2013</b>	Humberto García Hernández	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 16/Octubre/2013
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>CONFIRMA</b> la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		



info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1304/2013**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1304/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000174213, el particular requirió en **copia simple**:

*“QUÉ ACTIVIDADES O DILIGENCIAS REALIZAN LOS SIGUIENTES PERITOS:*

*CALIGRAFÍA*

*DACTILOSCOPIA*

*GRAFOLOGÍA*

*GRAFOMETRÍA*

*DOCUMENTOSCOPIA.*

*CÓMO SE DENOMINAN LOS PERITOS QUE DETERMINAN LA ANTIGUEDAD DEL PAPEL DE UN DOCUMENTO, ANTIGUEDAD DE LA TINTA DE UN DOCUMENTO, ANTIGUEDAD DE LA LETRA CONTENIDA EN UN DOCUMENTO”. (sic)*

II. Mediante el oficio DGPEC/OIP/3737/13-08 del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director de Administración de Sistemas en Geomática y designado Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, remitió los acuses de los oficios 102/300/809-1/2013 y 102/200/222/24806/2013 (fojas doce a



catorce del expediente), por los que por conducto de la Coordinación General de Servicios Periciales, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta a la solicitud de acceso a la información:

**102/300/809-1/2013**

“ ...

*En relación a las actividades de los peritos en materia de Identificación Dactiloscópica, los expertos en esta disciplina realizan el estudio, clasificación y confronta de las huellas dactilares, con el propósito de identificar sin lugar a dudas a personas vivas o muertas*

...”

**102/200/222/24806/2013**

*“...los peritos en materia de **DOCUMENTOSCOPIA** REALIZAN UN ESTUDIO INTEGRAL DEL DOCUMENTO A FIN DE DETERMINAR SU AUTENTICIDAD O FALSEDAD o POSIBLES ALTERACIONES Y EN SU CASO DETERMINAR LA AUTORÍA DE FIRMAS Y ESCRITURA, para lo cual se requiere de patrones auténticos de comparación.*

*Con respecto a las materias de **CALIGRAFÍA, GRAFOLOGÍA, GRAFOMETRÍA Y DENOMINACIÓN DE PERITOS QUE DETERMINAN ANTIGÜEDAD DEL PAPEL, ANTIGÜEDAD DE TINTAS ASÍ COMO ANTIGÜEDAD DE ESCRITURA**, dicha información escapa a nuestro ámbito de competencia en virtud de que esta Coordinación General de Servicios Periciales no cuenta en su plantilla de personal con peritos en dichas especialidades.*

...”

III. El veintidós de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información, en el cual hizo valer el siguiente agravio:

*“SE OMITIÓ INFORMAR RESPECTO DEL PERITO DE DACTILOSCOPIA.[...] LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA ESTA INCOMPLETA.” (sic)*

IV. Mediante acuerdo del veintisiete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió para su substanciación el recurso de



revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud de información folio 0113000174213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado.

V. Mediante el oficio 102/300/2023/2013, del tres de septiembre de dos mil trece (foja veintitrés del expediente), el Subdirector de Identificación Humana de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual afirmó que el requerimiento de información relativo a la pericial en dactiloscopia fue atendido oportunamente a través del diverso 102/300/809-1/2013 y mencionó lo informado por la Directora de Especialidades Médicas e Identificación respecto a que *“El Perito en materia de Identificación Dactiloscópica, tiene como objetivo fundamental el estudio, clasificación y confronta de las huellas dactilares, con el propósito de identificar sin lugar a dudas a personas vivas o muertas, con el propósito de auxiliar a la autoridad ministerial o jurisdiccional.”* (sic)

A dicho oficio, el Subdirector de Identificación Humana del Ente Obligado anexó copia simple del diverso 102/300/809-1/2013, del nueve de agosto de dos mil trece (foja veinticuatro del expediente).

VI. El cuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido, mediante el acuerdo del veintisiete de



agosto de dos mil trece. De igual forma, admitió como prueba documental la ofrecida descrita en el Resultando anterior.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y con las constancias que lo acompañan para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara pertinentes.

**VII.** Por acuerdo del veinte de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la documental anexa, sin que lo hiciera, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior., con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Mediante acuerdo del dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con



fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III, de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”



Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“QUÉ ACTIVIDADES O DILIGENCIAS REALIZAN LOS SIGUIENTES PERITOS: CALIGRAFÍA DACTILOSCOPIA GRAFOLOGÍA GRAFOMETRÍA DOCUMENTOSCOPIA.</p> <p>CÓMO SE DENOMINAN LOS PERITOS QUE DETERMINAN LA ANTIGUEDAD DEL PAPEL DE UN DOCUMENTO, ANTIGÜEDAD DE LA TINTA DE UN DOCUMENTO, ANTIGUEDAD DE LA LETRA CONTENIDA EN UN DOCUMENTO”. (sic)</p>	<p><b>102/300/809-1/2013</b></p> <p>“... En relación a las actividades de los peritos en materia de Identificación Dactiloscópica, los expertos en esta disciplina realizan el estudio, clasificación y confronta de las huellas dactilares, con el propósito de identificar sin lugar a dudas a personas vivas o muertas ...”</p> <p><b>102/200/222/24806/2013</b></p> <p>“...los peritos en materia de <b>DOCUMENTOSCOPIA</b> REALIZAN UN ESTUDIO INTEGRAL DEL DOCUMENTO A FIN DE DETERMINAR SU AUTENTICIDAD O FALSEDAD o POSIBLES ALTERACIONES Y EN SU CASO DETERMINAR LA AUTORÍA DE FIRMAS Y ESCRITURA, para lo cual se requiere de patrones auténticos de comparación.</p> <p>Con respecto a las materias de <b>CALIGRAFÍA, GRAFOLOGÍA, GRAFOMETRÍA Y DENOMINACIÓN DE PERITOS QUE DETERMINAN ANTIGÜEDAD DEL PAPEL, ANTIGÜEDAD</b></p>	<p>“SE OMITIÓ INFORMAR RESPECTO DEL PERITO DE DACTILOSCOPIA. [...] LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA ESTA INCOMPLETA” (sic).</p>



	<p><b>DE TINTAS ASÍ COMO ANTIGÜEDAD DE ESCRITURA,</b> dicha información escapa a nuestro ámbito de competencia en virtud de que esta Coordinación General de Servicios Periciales no cuenta en su plantilla de personal con peritos en dichas especialidades. ...” (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con folio 0113000174213 (fojas cuatro a seis del expediente), oficios de respuesta con folios 102/300/809-1/2013 y 102/200/222/24806/2013 (fojas doce a catorce del expediente) y el “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201301130000036 (fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis Aislada aplicable por analogía en el presente caso, la cual prevé:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código***



de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Por lo tanto, la materia del recurso de revisión que ahora se resuelve consiste en que ante la información proporcionada por el Ente Obligado con motivo de la solicitud de información, el ahora recurrente se inconformó porque sostuvo que ***“SE OMITIÓ INFORMAR RESPECTO DEL PERITO DE DACTILOSCOPIA. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA ESTA INCOMPLETA”*** (sic) [Nota: el énfasis es nuestro].

Como puede advertirse, el ahora recurrente no manifestó inconformidad alguna en contra de la atención brindada por el Ente Obligado a los requerimientos de información consistentes en conocer qué actividades o diligencias realizan los peritos en caligrafía, en grafología, en grafometría y en documentoscopia, así como al requerimiento consistente en saber cómo se denominan los peritos que determinan la antigüedad del



papel de un documento, de la tinta utilizada y de la letra contenida en el mismo, por lo cual debe entenderse que **consintió tácitamente** dicha atención y la información proporcionada al respecto, y que por lo tanto, no le causan perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública. Esta determinación se sustenta con base en el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia común del Sexto Circuito en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, que a la letra señala:

*Época: Novena Época*

*Registro: 204707*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo II, Agosto de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Pág. 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.**

*Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

De ese modo, con fundamento en el artículo 125, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de



la materia, la determinación final que emita este Órgano Colegiado será en torno al agravio formulado por el recurrente en contra, únicamente, de la aparente omisión del Ente Obligado de informarle lo relativo al perito en dactiloscopia.

Sobre el particular, una vez valorado el contenido del oficio 102/300/809-1/2013 (foja doce del expediente) se advierte que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó que *“En relación a las actividades de **los peritos en materia de Identificación Dactiloscópica**, los expertos en esta disciplina **realizan el estudio, clasificación y confronta de las huellas dactilares, con el propósito de identificar sin lugar a dudas a personas vivas o muertas**”*. (sic) [Nota: el énfasis es nuestro].

Ahora bien, dicha documental fue notificada al ahora recurrente el diecinueve de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, como lo dispone el numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, y como se observa en la impresión de pantalla “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*” y en sus anexos, (fojas doce a quince del expediente).

Con base en lo anterior, este Instituto sostiene (contrario a lo manifestado por el recurrente en su agravio), que el Ente Obligado **sí informó** qué actividades o diligencias realiza el perito en dactiloscopia, por lo cual **no hubo omisión alguna** de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de informar lo relativo al perito en dactiloscopia, pues atendió el requerimiento en los términos solicitados por el particular y notificó la información respectiva a través del sistema electrónico “INFOMEX”, medio jurídicamente reconocido para conceder el acceso a la información pública requerida, cuándo la solicitud se haya presentado a través del mismo sistema, como es el caso, y



como se constata de la impresión de pantalla “*Avisos del Sistema*”, (foja siete del expediente).

Con estos elementos de convicción, mismos que proveen certeza y legalidad de la debida actuación del Ente recurrido respecto al requerimiento de información del particular materia del recurso de revisión, este Órgano Colegiado determina que la respuesta impugnada por el recurrente, lejos de transgredir su derecho de acceso a la información pública, es acorde con los principios que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública: legalidad, certeza jurídica, transparencia e información, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a lo dispuesto en el diverso 6, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con lo que cumple así con los elementos necesarios para su validez.

Por lo anterior, este Instituto reconoce la legalidad y validez de la respuesta impugnada por el ahora recurrente para tener por debidamente atendido el requerimiento de información respectivo y determina que la misma no le causó perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública, por lo cual su agravio (en el cual manifestó que el Ente Obligado omitió informarle lo relativo al perito en dactiloscopia y que por ello la información proporcionada es incompleta) resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**